

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 103

De 1 de Julio de 2022

Que reglamenta la Ley 41 de 30 de junio de 2009, que instituye y regula la carrera de Registros y Estadísticas de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República, se establece el Departamento Nacional de Salud Pública como organismo técnico-administrativo competente, que conoce y resuelve los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivo, proponiendo al Órgano Ejecutivo, leyes y reglamentos para solucionar los problemas de salud pública, fijando las normas y patrones mínimos de salud que determine los principios a que deben sujetarse los servicios oficiales o privados que desarrollen actividades de esta índole;

Que la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada, señala que el expediente clínico recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada paciente y que los centros y servicios de salud deben adoptar las medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales recogidos y cualquier acceso, alteración, comunicación o cualquier otro procesamiento que no sea autorizado;

Que el Decreto Ejecutivo No.1458 de 6 de noviembre de 2012, que reglamenta la Ley 68 de 2003, establece que los Departamentos de Registros y Estadísticas de Salud son los encargados de los expedientes clínicos, en los cuales obligatoriamente deben registrarse las atenciones de salud, realizadas en la consulta ambulatoria, hospitalización y urgencias, en todos los establecimientos de salud;

Que la Ley 41 de 30 de junio de 2009, que instituye y regula la carrera de Registros y Estadísticas de Salud, señala que los técnicos y licenciados de Registros y Estadísticas de Salud están preparados para actuar aplicando sus conocimientos científicos en los aspectos técnicos y normativos de registros de salud, en la custodia, conservación y el manejo de los archivos clínicos, la tramitación de citas, la admisión, así como del suministro de datos e información estadística veraz que permita el fortalecimiento del sistema de salud;

Que la precitada norma jurídica, dispone en su artículo 8 las funciones del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, ente al que le corresponde velar por el estricto cumplimiento de sus disposiciones y cumplir cualquier otra disposición que la reglamentación determine;

Que la citada Ley 41 de 2009, establece que esta debe ser reglamentada por el Órgano Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1. El objetivo de este Decreto Ejecutivo es reglamentar los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de los profesionales y técnicos en Registros y Estadísticas de Salud, en las instituciones del Estado en donde presten servicios, de conformidad con la Ley 41 de 2009.

Artículo 2. Todas las instituciones del Estado en donde prestan servicios los profesionales y técnicos de Registros y Estadísticas de Salud, están obligadas a cumplir todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Se debe registrar la atención brindada en un expediente clínico único que podrá ser en soporte papel, audiovisual o informático, el cual será creado y administrado por el Departamento de Registros y Estadísticas de Salud, conformado por el personal idóneo para realizar dichas tareas, en todo establecimiento de salud, sin distinción del tipo de atención que brinde ni su nivel de complejidad.

Artículo 4. En cada entidad del Estado o en cualquier instalación de salud, tales como clínicas, hospitales u otros, en que se brinde cualquier tipo de atención y/o prestación de servicios de salud en la consulta externa, servicios de urgencia o emergencia, hospitalización o servicios de salud en la clínica laboral, clínica del empleado u otras, las funciones de los profesionales y técnicos en Registros y Estadísticas de Salud serán realizadas por personal idóneo.

Artículo 5. En toda entidad del Estado o cualquier instalación de salud donde se deba levantar registros, procesamiento, producción, análisis y divulgación de los datos e información, hallazgos y situación de salud, serán realizadas por los profesionales y técnicos en Registros y Estadísticas de Salud idóneos.

Artículo 6. Los profesionales y técnicos de Registros y Estadísticas de Salud, indistintamente del nivel del escalafón de la Ley 41 de 2009, en que estén nombrados (Estadístico de Salud I, Estadístico de Salud II o Estadístico de Salud III), están en la obligación de realizar las tareas que les sean asignadas, cuando la necesidad del servicio así lo requiera y sean inherentes a la disciplina de registros y estadísticas de salud, sin que ello se interprete como una degradación del cargo que ostentan.

Artículo 7. La clasificación y reclasificación en el escalafón, desarrollado en el artículo 10 de Ley 41 de 2009, se realizará en base al Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos, aprobado por la entidad pública en que sea reclutado o se desempeñe el profesional o técnico.

Para ser reclasificado, el profesional o técnico de Registro y Estadísticas de Salud deberá cumplir con los requisitos mínimos que exige el artículo 10 de la Ley 41 de 2009, y presentar con su solicitud de reclasificación, la justificación avalada por el superior jerárquico inmediato y certificada por la Oficina de Recursos Humanos de la unidad ejecutora donde se desempeña, que acredite que está capacitado para realizar las funciones del nivel al que aspira ascender.

Artículo 8. El Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud estará conformado de acuerdo a la Ley 41 de 2009.

Para ser integrante, principal o suplente, del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser profesional o técnico en Registros y Estadísticas de Salud con amplios conocimientos en manejo de aspectos administrativos y normativos.
2. Contar con un mínimo de diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
3. Los integrantes del Comité permanecerán en el ejercicio del cargo por un periodo de 3 años.

Artículo 9. El Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, en función de velar por el ejercicio de su profesión, tendrá las siguientes funciones:



1. Participar con el Ministerio de Educación y las universidades, en todo lo relacionado con la formación del recurso humano de técnicos y profesionales de Registros y Estadísticas de Salud.
2. Recomendar las modificaciones fundamentales en la formación y práctica del personal de Registro y Estadísticas de Salud, así como coordinar con las instituciones formadoras de estos técnicos y profesionales sobre los programas y perfiles de los estudiantes.
3. Asesorar a las autoridades de salud, en todo lo relacionado con la profesión de Registros y Estadísticas de Salud y dar recomendaciones con respecto al ordenamiento jurídico del ejercicio de la profesión.
4. Dictar su reglamento interno de funcionamiento, para esto debe participar un representante del Ministerio de salud designado por el Despacho Superior, un representante de la Caja de Seguro social, un representante de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, un representante de la Asociación de Técnicos.

Artículo 10. Los representantes del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, cesarán en sus funciones, por alguna de las siguientes causas:

1. Dejar de pertenecer a la institución o entidad a la cual representa.
2. Renuncia expresa al cargo.
3. Incapacidad física o mental grave.
4. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de actos delictivos.
5. Por inasistencia reiterada durante tres sesiones consecutivas o más, sin causa justificada, a las reuniones del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud.
6. Que dentro de su expediente consten evidencias de actos que menoscaben el desempeño y mesura que contravenga a la disciplina y a sus representados.

Artículo 11. En cuanto al reglamento interno de funcionamiento del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, es responsabilidad del Comité la expedición de las idoneidades, la revisión del reglamento de concurso y las tareas técnicas administrativas, cumpliendo en estricto apego con los siguientes parámetros:

1. Para la expedición de las idoneidades:
 - a. Recibir la solicitud formal por escrito y la documentación solicitada en original y copia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 41 de 2009.
 - b. Verificar que el Bachiller en Ciencias es el reconocido para optar a la idoneidad de Estadístico de Salud II o III. Este literal comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023.
 - c. Establecer y confeccionar la prueba de competencias y capacidad que se aplicará a los aspirantes a obtener la idoneidad para ejercer la carrera de Registros y Estadísticas de Salud en coordinación con la Universidad de Panamá, en sus respectivos niveles.
 - d. Expedir la idoneidad de los profesionales o técnicos en Registros y Estadísticas de Salud a aquellos aspirantes que aprueben, como mínimo, el 71% de la prueba de competencias y capacidad.
 - e. Archivo y custodia de la documentación de cada solicitante.
2. Para la revisión del Reglamento de concurso:
 - a. Cada integrante del Comité consultará y coordinará con la instancia que representa, los aspectos del documento que considere necesario.
 - b. Procederá a la preparación de la propuesta de las normas de concurso y lo remitirá a la Caja de Seguro Social y Ministerio de Salud, para su aprobación.
 - c. La aprobación de las normas de concurso se hará con la participación coordinada de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud con los miembros del Comité.
 - d. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social contarán con treinta días para la designación de sus representantes para la evaluación y discusión de la propuesta de las normas de concurso.



Si por alguna razón, las entidades no designan a sus representantes o los mismos se sustraen de la discusión de las normas de concurso, se entenderá que están dando voto a favor a la propuesta de las normas de concurso y quedan obligados a cumplir con estas.

3. De las maestrías, postgrados y doctorados:
 - a. Determinar las maestrías, postgrados y doctorados específicos y/o relacionados a la profesión de Registros y Estadísticas de Salud.
 - b. Recomendar, para su aprobación a la autoridad de salud, el reconocimiento de las maestrías, postgrados y doctorados específicos y/o relacionados a la profesión de Registros y Estadísticas de Salud.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, Ley 41 de 30 de junio de 2009; y Decreto Ejecutivo No.1458 de 6 de noviembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Julio
del año dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJIA
Ministro de Salud

